BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 28 DE NOVIEMBRE DE 1997 AÑO CV $ 0,70

Nº 28.784

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RAUL E. GRANILLO OCAMPO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS TECNICOS Y LEGISLATIVOS
DR. GUSTAVO A. NAVEIRA
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485
~ ~
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)
~ ~
e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 712.478

LEYES

REGIMEN SOBRE IDENTIFICACION PARA RECIEN NACIDOS

Ley 24.884

Modificación de los Artículos 3º, 7º y 15 de la Ley Nº 24.540.

Sancionada: Noviembre 5 de 1997
Promulgada: Noviembre 25 de 1997

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Incorpórase como segundo párrafo del artículo 3º de la ley 24.540, Régimen sobre Identificación para Recién Nacidos, el siguiente texto:

Dicho profesional deberá dejar constancia de la postergación y sus motivos en la ficha identificatoria.

ARTICULO 2º — Incorpórase como segundo párrafo del artículo 7º de la ley 24.540 "Régimen sobre Identificación para Recién Nacidos", el siguiente texto:

Si se produjera la internación de una menor embarazada soltera que carezca de documento de identidad y/o representantes legales, la autoridad médico asistencial deberá inmediatamente dar aviso al asesor de menores competente.

ARTICULO 3º — Incorpórase como segundo párrafo del artículo 15 de la ley 24.540 "Régimen sobre Identificación para Recién Nacidos", el siguiente texto:

Cuando el nacimiento ocurriera en tránsito a un establecimiento médico - asistencial, con la intervención de un profesional, médico y/u obstétrica, el mismo deberá resguardar el vínculo materno-filial para la posterior identificación dactiloscópica, que será realizada por personal idóneo del establecimiento médico-asistencial de arribo. Cuando el nacimiento se produzca en tránsito sin asistencia médica u obstétrica, el o los testigos del parto deberán firmar la ficha identificatoria en el establecimiento de destino.

ARTICULO 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

REGISTRADA BAJO EL Nº 24.884

Decreto 1266

Bs. As., 25/11/97

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.884 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Carlos V. Corach.

IMPUESTOS

Ley 24.885

Modifícanse, la Ley de Impuesto a las Ganancias (t. o. 1986) y sus modificaciones y la Ley de Procedimiento Fiscal Nº 11.683 (t. o. 1978) y sus modificaciones.

Sancionada: Noviembre 5 de 1997
Promulgada Parcialmente: Noviembre 25 de 1997

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

CAPITULO I

Impuesto a las Ganancias

ARTICULO 1º — Modifícase la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, de la siguiente forma:

Modifícase el artículo 88, sustituyendo su inciso 1) por el siguiente:

1) Las amortizaciones y pérdidas por desuso a que se refiere el inciso f) del artículo 82, correspondientes a automóviles y el alquiler de los mismos (incluidos los derivados de contratos de leasing), en la medida que excedan los que correspondería deducir con relación a automóviles cuyo costo de adquisición, importación o valor de plaza, si son de propia producción o alquilados con opción de compra, sea superior a la suma de VEINTE MIL PESOS ($ 20.000) —neto del impuesto al valor agregado—, al momento de su compra, despacho a plaza, habilitación o suscripción del respectivo contrato según corresponda.

Tampoco serán deducibles los gastos en combustibles, lubricantes, patentes, seguros, reparaciones ordinarias y en general todos los gastos de mantenimiento y funcionamiento de automóviles que no sean bienes de cambio, en cuanto excedan la suma global que, para cada unidad, fije anualmente la Dirección General Impositiva.

Lo dispuesto en este inciso no será de aplicación respecto de los automóviles cuya explotación constituya el objeto principal de la actividad gravada (alquiler, taxis, remises, viajantes de comercio y similares).

SUMARIO

Pág

AZUCAR
Resolución 911/97 - SAGPA
Determínase la distribución de azúcar crudo con polarización no menor de 96°, con destino a los Estados Unidos de América, amparada por certificados de elegibilidad para el período 1997/1998. 6

CULTO
Resolución 3527/97 - SC
Reconócese a la Congregación de la Santa Unión de los Sagrados Corazones (La Santa Unión) como persona jurídica y entidad de bien público. 4

Resolución 3533/97 - SC
Reconócese a los Misioneros de los Sagrados Corazones de Jesús y de María como persona jurídica y entidad de bien público. 4

GAS NATURAL
Resolución 523/97 - ENARGAS
Modifícase el inciso c) del punto 5 del Reglamento del Servicio de Distribución, agregado como Anexo II del Decreto Nº 2452/92, mediante el cual se otorgó Licencia de Distribución a la empresa Gasnor S.A. 3

Resolución 535/97 - ENARGAS
Apruébase Proyectos de Inversión que la Distribuidora de Gas del Centro S.A. ha presentado en el marco del Plan de inversiones correspondientes a la Revisión Quinquenal de Tarifas y utilizando la metodología de Proyectos de inversión K. 5

IMPORTACIONES
Resolución 1344/97 - MEYOSP
Otórgase el beneficio establecido por la Resolución Nº 502/95 a la importación de bienes integrantes de un proyecto presentado por la firma CEBAN, Central Eléctrica de Buenos Aires Norte Sociedad Anónima, consistente en una planta de generación de energía eléctrica de ciclo combinado. 6

IMPUESTOS
Ley 24.885
Modifícanse, la Ley de Impuesto a las Ganancias (t. o. 1986) y sus modificaciones y la Ley de Procedimiento Fiscal Nº 11.683 (t. o. 1978) y sus modificaciones 1

Decreto 1283/97
Adécuase el sistema de imputación de la devolución del IVA por exportaciones, respecto de créditos otorgados a empresas cuya actividad sea distinta de la minera, a fin de que los beneficiarios gocen de los plazos de cancelación previstos en la Ley Nº 24.402, modificados por el Decreto Nº 216/96. 2

OBRAS SOCIALES
Resolución 189/97 - INOS
Declárase nula de nulidad absoluta a insanable, la Resolución Nº 131/97. 3

PESCA
Resolución 912/97 - SAGPA
Establécese una veda biológica para buques procesadores y buques pesqueros con permiso de pesca vigente para la captura de la especie merluza común (merluccius hubbsi). 4

REGIMEN SOBRE IDENTIFICACION PARA RECIEN NACIDOS
Ley Nº 24.884
Modificación de los Artículos 3º, 7º y 15 de la Ley Nº 24.540. 1

REGIMENES NACIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y DE OBRAS SOCIALES
Resolución General 54/97-AFIP
Empleadores. Determinación de aportes y contribuciones. Resolución General Nº 3834 (DGI) y sus modificaciones. Su modificación. 4

REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Disposición 82/97 - SSJ
Establécese la forma en que los Encargados de los citados Registros con competencia exclusiva sobre Maquinaria Agrícola, Vial o Industrial y de Créditos prendarios liquidarán los emolumentos mensuales que les corresponde percibir como retribución de sus servicios, con relación a los aranceles por trámites relativos a dicha maquinaria. 8

SEGURIDAD SOCIAL
Resolución 499/97 - SH
Establésece que el Banco de la Nación Argentina transferirá los fondos correspondientes a las cuotas de programación de la ejecución asignadas a la Administración Nacional del Seguro de Salud. 3

SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES
Decreto 1287/97
Adóptase medidas en relación del ejercicio de las facultad otorgada en el segundo párrafo del artículo 15 de la Ley Nº 24.241. 2

TARIFAS
Resolución 518/97 - ENARGAS
Establécense los Precios de Referencia y Precios de Cuenca correspondientes al Período Estacional que se extiende del 1 de octubre de 1997 al 30 de abril de 1998 para las cuencas Neuquina, Austral y Noroeste. 4

CONCURSO OFICIAL
Nuevos 9

AVISOS OFICIALES
Nuevos 9
Anteriores 40

CAPITULO II

Impuesto al valor agregado

ARTICULO 2º — Modifícase la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997, de la siguiente forma:

Sustitúyese el tercer párrafo del inciso a) del artículo 12, por el siguiente:

No se considerarán vinculadas con las operaciones gravadas:

1) Las compras e importaciones definitivas de automóviles que no tengan para el adquirente o importador el carácter de bienes de cambio y las locaciones de los mismos (incluidas las derivadas de contratos de leasing), en la medida que excedan el costo que correspondería a automóviles cuyo valor de adquisición, importación o valor de plaza si son alquilados con opción de compra, exceda la suma de VEINTE MIL PESOS ($ 20.000) —neto del impuesto al valor agregado— al momento de su compra, despacho a plaza o suscripción del respectivo contrato, según corresponda, excepto que la explotación de dichos bienes constituya el objeto principal de la actividad gravada (alquiler, taxis, remises, viajantes de comercio y similares).

2) Salvo prueba en contrario, las locaciones y prestaciones de servicios a que se refieren los puntos 3, 12, 13, 14, 15 y 19 del inciso e) del artículo 3º.

CAPITULO III

Ley de Procedimiento Fiscal

ARTICULO 3º — Modifícase la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, de la siguiente forma:

Derógase el párrafo incorporado como tercer párrafo del artículo 111, por el inciso f) del artículo 7º de la Ley 24.587, dejándose restablecido el texto del artículo 111 vigente antes de la referida incorporación.

ARTICULO 4º — Las modificaciones a que se refieren los artículos anteriores tendrán vigencia desde el día siguiente al de la publicación, excepto:

1. Las introducidas en el Impuesto a las Ganancias: que regirán para los ejercicios cerrados a partir del 31 de marzo de 1997, inclusive.

2. Las introducidas a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que regirán a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación.

ARTICULO 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

—REGISTRADA BAJO EL Nº 24.885—

NOTA: Los textos en negrita fueron vetados.

Decreto 1255

Bs. As., 25/11/97

VISTO el Expediente Nº 080-007704/97 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el proyecto de Ley Nº 24.885 sancionado por el Honorable Congreso de la Nación el 5 de noviembre de 1997, y

CONSIDERANDO;

Que por el mencionado proyecto de ley se introducen modificaciones a las Leyes de Impuesto a las Ganancias, Impuesto al Valor Agregado y Procedimiento Fiscal.

Que por el artículo 2º del Capítulo II del proyecto de ley se sustituye el tercer párrafo del inciso a) del artículo 12 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, eliminando o atemperando las restricciones al cómputo del crédito fiscal referido a costos y gastos incurridos en automóviles, representación y otros supuestos que esta última norma prevé.

Que se estima necesario mantener el régimen limitativo que se viene aplicando según la Ley Nº 24.475 en cuanto prohibe el cómputo del crédito fiscal por las compras, importaciones definitivas y locaciones de automóviles que no tengan para el adquirente o importador el carácter de bienes de cambio.

Que lo propio ocurre respecto del impuesto contenido en la reparación, mantenimiento y uso de dichos automóviles. Que no se han modificado las circunstancias que llevaron a la sanción de la Ley Nº 24.475, en tanto los gastos a que se hace referencia en el segundo considerando constituyen erogaciones imputables al ámbito del uso o disposición de ingresos o rentas y, por lo tanto, no pueden entenderse como vinculadas a la actividad gravada.

Que el inciso 1 del artículo 4º establece que las modificaciones introducidas en el impuesto a las ganancias regirán para los ejercicios cerrados a partir del 31 de marzo de 1997, inclusive.

Que dicha previsión supone la retroactividad de la norma, alcanzando períodos por los cuales ya se ha ingresado el tributo.

Que lo expuesto generará erogaciones no previstas para el erario público con motivo de las solicitudes de repetición a que dará lugar, además del aumento de la actividad de la administración, consecuencia de la tramitación de las mismas, que perjudicaría su normal desenvolvimiento.

Que a su vez, el inciso 2 del artículo 4º prevé normas específicas sobre la vigencia del artículo 2º del Capítulo II.

Que, por lo tanto, resulta necesario dejar sin efecto el mencionado artículo 4º, a fin de que la vigencia de las normas de los artículos 1º y 3º opere de acuerdo con lo establecido por el artículo 2º del Código Civil.

Que en virtud de lo manifestado, se estima procedente observar el artículo 2º del Capítulo II y el artículo 4º del citado proyecto de ley.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que las facultades para el dictado del presente surgen de lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Obsérvase el artículo 2º del Capítulo II del proyecto de Ley Nº 24.885.

Art. 2º — Obsérvase el artículo 4º del proyecto de Ley Nº 24.885.

Art. 3º — Con las salvedades establecidas en los artículos precedentes, promúlgase y téngase por ley de la Nación el proyecto de ley registrado con el Nº 24.885.

Art. 4º — Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández. — Alberto J. Mazza. — Jorge Domínguez. — Guido Di Tella. — Carlos V. Corach. — José A. Caro Figueroa. — Susana B. Decibe. — Raúl E. Granillo Ocampo.

DECRETOS

IMPUESTOS

Decreto 1283/97

Adécuase el sistema de imputación de la devolución del IVA por exportaciones, respecto de créditos otorgados a empresas cuya actividad sea distinta de la minera, a fin de que los beneficiarios gocen de los plazos de cancelación previstos en la Ley Nº 24.402, modificados por el Decreto Nº 216/96.

Bs. As., 25/11/97

VISTO el Expediente Nº 252.712/97 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Nº 24.402 se creó un régimen por el cual el Estado Nacional toma a su cargo los intereses de los créditos que las entidades financieras otorgan a los adquirentes o importadores de bienes de capital nuevos, cumpliendo ciertos requisitos y por un monto máximo equivalente al importe que, en concepto de impuesto al valor agregado, hayan previamente abonado.

Que el régimen tiene como objetivo, entre otros, favorecer la adquisición de bienes de capital y fortalecer el perfil exportador del país, estableciendo, como uno de los requisitos, que se destinen los bienes a un proceso productivo orientado hacia la venta en el mercado externo.

Que los beneficiarios, al cumplir con el requisito de la exportación, se hacen acreedores a la devolución prevista en el artículo 43 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, (t.o. 1997).

Que, en algunos supuestos, el cumplimiento del procedimiento de imputación previsto en el artículo 10 del Decreto Nº 779 del 31 de mayo de 1995 torna abstracto el beneficio de la Ley Nº 24.402, ya que el plazo que puede llegar a CUATRO (4) años se reduce necesaria y sustancialmente.

Que a través del dictado del Decreto Nº 216 del 1º de marzo de 1996 por el cual se extendió de DOS (2) a CUATRO (4) años el plazo máximo para la cancelación de créditos, se manifestó expresamente la voluntad de extender en el tiempo los beneficios del régimen.

Que, en consecuencia, resulta necesario adecuar el sistema de imputación de la devolución del Impuesto al Valor Agregado por exportaciones, respecto de los créditos otorgados a las empresas cuya actividad sea distinta de la minera, para que se cumpla plenamente con la finalidad del régimen; es decir, para que los beneficiarios gocen de los plazos de cancelación previstos en la Ley Nº 24.402, modificados por el Decreto Nº 216 del 1º de marzo de 1996.

Que LA DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente Decreto se dicta en virtud de las facultades del artículo 99, inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — A los fines de la imputación prevista en el artículo 10 del Decreto Nº 779 del 31 de mayo de 1995, la devolución del Impuesto al Valor Agregado que corresponda por exportaciones a empresas que hayan abonado efectivamente el Impuesto al Valor Agregado por compras o importaciones de bienes de capital destinados a actividades distintas de la minera, será afectada, hasta el monto del valor de la cuota mensual, al saldo pendiente de cancelación de los créditos otorgados al amparo de la ley Nº 24.402, por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a través de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA. En caso de existir un remanente, el mismo será devuelto o acreditado al solicitante.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Decreto 1287/97

Adóptanse medidas en relación del ejercicio de la facultad otorgada en el segundo párrafo del artículo 15 de la Ley Nº 24.241.

Bs. As., 25/11/97

VISTO el artículo 15 de la Ley Nº 24.241, y

CONSIDERANDO:

Que el sistema público de previsión, tal como se describe en el artículo 1º de la Ley de Solidaridad Previsional, fue diseñado como un sistema de reparto asistido, basado en el principio de solidaridad, criterio este último cuya finalidad consiste en reducir, estrechar y atenuar la desigualdad material en que se encuentran los individuos, como consecuencia de los efectos del mercado, en una comunidad política determinada.

Que uno de los pilares esenciales de los sistemas públicos de previsión de carácter nacional es la limitación del otorgamiento y pago de las prestaciones por el monto del crédito presupuestario comprometido para su financiamiento.

Que esta limitación presupuestaria de las erogaciones previsionales exige un estricto contralor de los beneficios otorgados y a otorgarse, toda vez que cualquier dispendio indebido de los fondos afectados al régimen, fundado en la existencia o el mantenimiento de actos cuya nulidad resultare fehacientemente comprobada, afectaría en forma proporcional a los beneficios legítimos restantes.

Que el segundo párrafo del artículo 15 de la Ley Nº 24.241 contiene una norma de carácter sustantivo, atributiva de una competencia excepcional a la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, para suspender, revocar, modificar o sustituir por razones de ilegitimidad en sede administrativa, resoluciones otorgantes de prestaciones previsionales, aunque hubieren generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo, cuando su nulidad absoluta resultare de hechos o actos fehacientemente probados.

Que la facultad conferida a la Administración en el precepto citado encuentra su antecedente en el artículo 48 de la Ley Nº 18.037, cuya constitucionalidad fue expresamente reconocida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.

Que ese Alto Tribunal resolvió, como principio, que la estabilidad de los actos administrativos debe ceder cuando la decisión adolece de vicios formales o sustanciales o ha sido dictada sobre la base de presupuestos fácticos manifiestamente irregulares, reconocidos y fehacientemente comprobados, destacando que la norma del artículo 48 de la Ley Nº 18.037, parte integrante del ordenamiento que regula una materia en que la celeridad es impuesta por la naturaleza de las prestaciones que contempla, no puede sacrificarse en aras de una seguridad administrativa que aleje las posibilidades del error, (CSJN, 10-11-81, "Croci, Mario", Fallos, 303:1684).

Que el criterio expuesto en el recordado fallo resulta tanto más aplicable a la facultad conferida por el segundo párrafo del artículo 15 de la Ley Nº 24.241, cuando se toma razón de los principios que sustentan el marco normativo y presupuestario en el que esta ley situara al régimen previsional, especialmente a partir de los contenidos de la Ley Nº 24.463, ya explicitados.

Que en cumplimiento de estos principios la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL viene llevando a cabo una intensa tarea de contralor para la detección de eventuales irregularidades en el otorgamiento de beneficios previsionales.

Que las consideraciones precedentes y los principios que regulan el debido proceso adjetivo en las actuaciones ante la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL requieren de la expedición de instrucciones para el ejercicio de la facultad otorgada por el segundo párrafo del artículo 15 de la Ley Nº 24.241, a través de su reglamentación.

Que el presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — La facultad conferida por el segundo párrafo del artículo 15 de la Ley Nº 24.241 será ejercida por la autoridad superior de la